



**El fallo “Verdeguer” de la Corte de Justicia:  
el derecho a ser madre en un análisis de controversias axiológicas.**

Alumno: María Victoria Mallea

Legajo: VABG 104517 - DNI: 30.508.878

“Documento Final”

Fecha de entrega: 26 de junio de 2022.

Nombre de la materia: Seminario Final de Abogacía.

Tema elegido: Modelo de caso.

Tutora: Sofía Díaz Pucheta

Año: 2022

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución de la decisión del Tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. 4. Análisis crítico de la autora 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. La postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Referencias Bibliográficas.

## **1. Introducción**

Como cuestión liminar el presente trabajo tiene como objeto analizar y efectuar comentarios a la sentencia dictada por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan en la causa caratulada “Verdeguer Pringles Verónica Isabel C/ Obra Social Provincia - Amparo - S/ INCONSTITUCIONALIDAD” en fecha 30 de diciembre del año 2020.

De los antecedentes del fallo “Verdeguer” de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan surge que el marco, al menos en términos normativos, se da en la correcta interpretación de constitucionalidad de la resolución 5773-2016 y ley 26.862<sup>1</sup>, como así también su decreto reglamentario 956/2013 y por último la ley 26.618.

Del resolutorio seleccionado surge que la señora Verdeguer Pringles Verónica, ciudadana Sanjuanina, con cobertura médica de la Dirección de Obra Social de la Provincia de San Juan (de ahora en más identificada con las siglas DOS) solicita la cobertura médica para un tratamiento de fertilización de alta complejidad “con muestra de semen de banco”, siendo administrativamente denegada.

En el derrotero judicial la ciudadana Verdeguer tuvo que sortear diferentes etapas, tanto administrativas como judiciales, para llegar finalmente al Máximo Tribunal de la Provincia de San Juan.

En este orden de ideas surge el siguiente interrogante ¿qué importancia tiene analizar este tipo de sentencias? Sin duda la riqueza del fallo está en su objeto, pues, su trascendencia deriva no solo en el hecho de que es el máximo Tribunal de la Provincia de San Juan el que finalmente resuelve la cuestión planteada. Además hay que valorar que la Corte va más allá de la constitucionalidad de la resolución 5773-I-16 y se expide

---

<sup>1</sup> La Ley 26.862 fue dictada en el año 2013 por el Honorable Congreso de la Nación, la misma establece que toda persona mayor de edad, sin importar su orientación o su estado civil, con obra social o sin la misma, tiene la facultad de acceder en forma gratuita a técnicas y procesos médicos para lograr el embarazo.

en un tema tan delicado y sensible como son los derechos de las mujeres a recibir un trato no discriminatorio, derecho de acceso a la salud y en ella a la salud reproductiva.

Son muchos los fallos que aluden a cuestiones generales de la Convención en materia de derechos de las mujeres. Concretamente lo innovador del fallo “Verdeguer” es que se resuelve con perspectiva de género en el campo de la salud sexual y reproductiva de la mujer. Es tan importante, que lo resuelto representa un verdadero faro en la oscuridad, evidenciando las inequidades entre hombres y mujeres en la provincia de San Juan, incluso entre mujeres y mujeres, cuando solo se otorgaba la prestación a mujeres casadas.

La importancia del fallo “Verdeguer” en el caso en particular, es que al resolver, la Corte de Justicia promueve el empoderamiento de la mujer. Además pondera el principio de equidad y, fundamentalmente, al derecho de las mujeres a acceder a un tratamiento de fertilización asistida ergo el derecho de acceso a la salud de manera equitativa y sin un trato discriminatorio.

Otro aspecto a destacar es que el tribunal hace una especial, y muy atinada reflexión, a los principios contemplados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Con respecto a esto último, el derecho a la reproducción y el derecho a un trato no discriminatorio, son dos principios que se retroalimentan y complementan.

Con respecto a esto último Pérez Duarte y Noroña<sup>2</sup> (2002) indica que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, proporciona la base legal internacional más propicia para los derechos reproductivos de la mujer, siendo uno de los pocos instrumentos internacionales que abordan el tema de la planificación familiar.

Ahora bien resulta oportuno señalar que en el fallo se detecta, al menos, un problema jurídico. Surge entonces un claro problema de tipo axiológico. El mismo se evidencia cuando la DOS niega la prestación médica de fertilización de alta complejidad “con muestra de semen de banco”. Dicha circunstancia genera una contradicción con un principio superior del sistema normativo nacional, como internacional, lo que se suscita

---

<sup>2</sup> La presente autora es consejera en la Misión Permanente de México ante organismos internacionales con sede en Ginebra.

en la inobservancia de la protección al principio de igualdad de derechos entre las personas y la equidad en el acceso a la salud reproductiva.

En suma, se detecta un conflicto de principios, cuando no se respeta el estándar fijado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convenio que establece el principio de que la salud reproductiva es un derecho inalienable e intrínseco a todas las mujeres sin importar su orientación o estado civil.

A mayor abundamiento se puede establecer que los conflictos de principios son: Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distinta. Cuando dos principios entran en colisión – tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido – uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. (Robert Alexy, 1993, p. 89).

Como corolario final de esta introducción, resulta necesario advertir que el presente trabajo busca, no solo estudiar los puntos más notables del fallo “Verdeguer”, sino que además tiene por objeto invitar al lector a la reflexión respecto a la inclusión de la perspectiva de género en los análisis en materia de salud, pues, el género es un determinante estructural clave.

Es precisamente esto último lo que hace del fallo “Verdeguer” una pieza jurisprudencial de suma importancia y un verdadero camino a seguir por los tribunales inferiores. Sin perder de vista que el fallo genera un fuerte impacto político y social ya que la Obra Social Provincia es la que mayor cápita de afiliados posee en la provincia de San Juan.

## **2. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

El hecho: el acontecimiento que da origen al fallo analizado se produce en fecha 29 de abril del 2019 en la provincia de San Juan, cuando Verónica Verdeguer Pringles, ciudadana sanjuanina, afiliada a la Obra Social Provincia, solicita a su prestadora de salud la cobertura médica para un tratamiento de fertilización de alta complejidad “con muestras de semen de banco”.

Dicha petición fue administrativamente denegada por la obra social, fundado en base a la resolución general N° 5773-I-16, más puntualmente en el artículo 4 de dicho cuerpo el que establece que para que se otorgue la prestación solicitada era necesario ser casada o conviviente y que, además, la práctica con semen de banco se encontraba excluida.

Las circunstancias antes descriptas dieron lugar al planteo de una acción de amparo en el que se solicitaba se ordene judicialmente la cobertura al 100%, esgrimiendo la requirente haber obtenido un trato discriminatorio por parte de la DOS y, principalmente, violatorio de los Pactos de Derechos Humanos con rango constitucional. La afiliada Verdeguer tuvo que atravesar un largo camino administrativo y judicial, pasando por juzgados de primera y segunda instancia, hasta llegar al máximo tribunal de la provincia de San Juan.

Primera Instancia: En el mes de agosto del año 2019, la señora Verónica Isabel Verdeguer interpuso acción de amparo contra la Obra Social Provincia. Algunos de los fundamentos de dicho recurso tienen que ver con la solicitud del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013. Por otra parte hay que señalar que dicha acción tramitó ante el Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan.

La acción fue rechazada por el juez de primera instancia (tribunal unipersonal) con fundamento en que no existía una manifiesta ilegalidad o arbitrariedad por parte de la resolución atacada que exige el artículo 565 del CPC<sup>3</sup>.

A su vez se expuso en los considerandos que la petición intentada solo resultaba admisible contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley.

En ese sentido la amparista, al obtener en primera instancia una resolución adversa a su pretensión, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. Argumentando que existe un error *in iudicando* por parte del sentenciante, errónea interpretación de las normas aplicables y, por consiguiente, refiere que la sentencia apelada es nula de nulidad absoluta por no estar lógica y legalmente fundada. También

---

<sup>3</sup> Ley 988-O. Código Procesal Civil de San Juan. Artículo 565.- Procedencia.

plantea que la Resolución N° 5773-I-16 establece requisitos para brindar, o no, cobertura para este tipo de tratamiento que la Ley 26.862 no establece olvidando el juez que esta en juego que pueda ejercer plenamente su derecho a tener una salud reproductiva plena.

Segunda Instancia: En el mes de octubre del 2019 se interpone recurso de apelación, en este caso los magistrados de la Cámara de Apelación Civil de la Provincia de San Juan (Sala IV) integrada por los señores jueces María Josefina Nacif, María Eugenia Varas y el doctor Juan Jesús Romero, decidieron rechazar de manera unánime el recurso de apelación interpuesto en base a las siguientes consideraciones.

Que la vocal del tribunal indica en los considerandos que en relación a lo dicho por el juez de grado coincide que en el caso planteado no se configura una circunstancia de arbitrariedad. Asimismo sostiene que tampoco existe ilegalidad del acto lo que, por cierto debe ser manifiesta tal cual lo ordena el artículo 565 del C.P.C.

Asimismo la jueza agrega que por cuanto el remedio constitucional (recurso de amparo) desde su faz procesal es un remedio residual, supletorio y excepcional. Por tanto requiere la reunión y acreditación como carga del amparista de los presupuestos clásicos de admisibilidad, entre ellos la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

En suma el tribunal de mérito rechaza el recurso de apelación confirmando, en consecuencia, la desestimación del amparo, en base a que la actora no logra derribar los pilares esenciales en que se basó el juez de primer grado para desestimar dicho recurso.

Última instancia, Corte de Justicia de la Provincia de San Juan: ante el rechazo del recurso de apelación, Verdeguer, interpuso recurso de inconstitucionalidad que tramitó ante la Corte de Justicia, Sala Segunda, integrada por los doctores Adriana Verónica García Nieto, Marcelo Jorge Lima y Juan José Victoria.

El tribunal resuelve en el mes de diciembre del año 2020, en forma unánime y, con absoluta aplicación de la perspectiva de género, anular la sentencia recurrida, declarar la inconstitucionalidad de la resolución 5773-I-16 (art. 4°) y en consecuencia ordenar la cobertura total de la prestación médica solicitada por Verdeguer.

Resulta propicio señalar que el fallo “Verdeguer” cuenta con algunos aspectos que son verdaderamente notables. Entre ellos se destaca cómo el tribunal ha tenido en cuenta al momento de resolver estándares internacionales en materia de derechos humanos y, en especial, aquellos que aluden a perspectiva de género.

En relación a esto último el tribunal esboza en uno de sus considerandos lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer indicando que la normativa vigente no solo asegura el acceso a la atención médica de todas las mujeres sino que, además, debe ser sin ningún tipo de discriminación alguna.

Otra cuestión significativa, y muy necesaria de mencionar, es que la Corte de Justicia no solo efectúa un verdadero control de constitucionalidad sino que además realiza un correcto control de convencionalidad.

Lo dicho se evidencia cuando considera que: el derecho a la salud es un derecho humano fundamental reconocido en Tratados Internacionales tales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo se menciona el estrecho vínculo del derecho a la salud reproductiva con el derecho a fundar una familia lo que ha sido ampliamente reconocido tanto en el Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi**

Del estudio del fallo dictado por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan caratula “Verdeguer Pringles Verónica Isabel contra Obra Social Provincia - amparo - sobre inconstitucionalidad” resulta adecuado hacer referencia a algunos de los argumentos normativos que fueran tenidos en cuenta por el tribunal al momento de resolver.

En primer término habría que resaltar que el tribunal considera que no resulta de aplicación la ley 26.862, cuya aplicación fuera requerida por la accionante, señalando que en el artículo décimo se dispone que se invita a las provincias a sancionar para el ámbito de sus exclusivas competencias las normas correspondientes, reconociendo la facultad de adherir o no la misma.

En ese sentido San Juan no adhiere a dicha normativa ergo no resulta de aplicación. Por otra parte y vinculado al problema jurídico planteado precedentemente el tribunal concluye que el artículo 4 de la Resolución General N° 5773-I-16 de la DOS,

el que instituye cuestiones vinculadas al estado civil de las afiliadas, es contrario al derecho tanto constitucional como internacional y lesivo del principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Otra de las razones de la decisión tomada por la Sala Segunda de la Corte de Justicia son aquellas cuestiones mencionadas en los considerandos respecto a la salud reproductiva, derecho que ha sido ampliamente consagrado en el ámbito internacional y que en el fallo “Verdeguer” se ha visto claramente cercenado en las instancias inferiores.

#### **4. Análisis crítico de la autora**

##### **4.a. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Así las cosas, resulta pertinente efectuar algunas precisiones conceptuales acerca de los ejes centrales del presente trabajo. En ese sentido cuando se habla de género, se entiende que es una construcción social basada en un conjunto de creencias e ideas creadas culturalmente a partir de diferencias sexuales, las que determinan los papeles de hombres y mujeres (Rosales Patricia Silvia, 2004).

Sin dudas que la perspectiva de género conlleva a hablar de una relación de equidad entre el sexo masculino y el femenino, aceptando las diferencias biológicas entre uno y otro, lo que sin duda alguna nos hará entender a la relación hombre-mujer desde otra perspectiva.

En relación a la perspectiva de género existe un documento de UNICEF (2017) que plantea la idea de que la perspectiva de género o lo que denomina sistema sexo-género es una construcción social, como así también un sistema de representaciones, que asigna significados y valores a las personas que forman parte de una sociedad teniendo en cuenta el sexo de cada una de ellas.

En cuanto a la salud pública entendida desde la perspectiva de género, existe un documento de la Agencia de Salud Pública de Barcelona el que plantea el concepto de “desigualdad en salud”. Respecto a ello indica que se trata de las distintas oportunidades y recursos relacionados con la salud que tienen las personas en base a la clase social a la que pertenece, el territorio y el género (Carme Borrell, 2004).

En cuanto al género, el último documento mencionado, indica que todos los estudios realizados en base a las desigualdades socio-económicas en materia de salud se han ocupado, en mayor medida, en el sexo masculino mientras que las mujeres se han investigado según las funciones familiares que desempeñan.

Hablar de derechos y en particular de los relacionados a la sexualidad y a la reproducción se presenta un doble conflicto: por un lado que esos derechos deben ser considerados como derechos humanos y por consiguiente como parte del ejercicio de la ciudadanía plena. Por otra parte hay que considerar que todas las personas somos titulares de dichos derechos, particularmente las mujeres (Diana Maffia, 2008).

Habiendo delimitado algunos conceptos claves para el mejor entendimiento de la temática estudiada y con el fin de dar aún una mayor solidez a las cuestiones expuestas en el resolutorio seleccionado, es que a continuación se hará alusión a los antecedentes jurisprudenciales más resonantes.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (1 de septiembre de 2015). Autos 3732/2014 caratulado “Recurso de hecho deducido por los actores de la causa L.E.H. y otros c/ O.S.E.P. s/amparo”. Respecto al presente fallo, resulta conveniente mencionar algunas consideraciones vinculadas al derecho de acceso a la salud. El veredicto resalta de manera particular que es conocida la doctrina de la Corte Suprema, en cuanto al reconocimiento del carácter fundamental del derecho a la salud y su íntima vinculación con el derecho a la vida (Fallos: 329:2552; 333:690, entre otros).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (14 de agosto de 2018) Autos 4612/2014 caratulado “Y., M.V. y otro c/IOSE s/amparo de salud”. Con respecto al derecho a la salud reproductiva, la Corte Suprema resalta el amplio alcance que el legislador ha querido otorgar a la cobertura de las prestaciones que aseguren el pleno ejercicio del derecho a la salud reproductiva. Derecho que la Corte ha reconocido con carácter fundamental, por su íntima vinculación con el derecho a la vida (Fallos: 329:2552; 333:690; 338:779, entre otros).

- Cámara Civil, Comercial y Minería – Sala IV de la Provincia de San Juan– Autos N° 1613 caratulados “Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/ Obra Social Provincia – Amparo”. En este apartado se indicaran algunas cuestiones notables del fallo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Verdeguer. El tribunal colegiado de manera unánime considera que el hecho estribó en considerar que la resolución N°5773-I- de fecha 23/8/2016, ha sido dictada por la D.O.S. en ejercicio de las facultades propias que le confiere la ley. Estimando por tanto que tal petición realizada por Verdeguer era improcedente, ya que de las técnicas de reproducción asistida de alta complejidad que autoriza la Obra Social aprobadas por el Programa se excluye la fertilización en vientre ajeno, óvulos y/o semen de banco, con óvulos y/o espermatozoides de donante ajeno a la pareja.
- Cuarto Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan. Autos N° 171000 caratulado “Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/ Obra Social Provincia s/ Amparo”. A continuación se expondrán algunos de los aspectos más sobresalientes del fallo de primera instancia que deniega el amparo planteado por Verdeguer. Como fundamento de la denegatoria, el magistrado entiende que en realidad el amparo no resulta procedente, ya que no se ha visto lesionado ningún derecho contemplado en la ley. En ese sentido reseña que todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares es materia objeto del juicio de amparo, siempre que esas actitudes lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos constitucionales reconocidos o implícitos, o provenientes de leyes y tratados. En el mismo orden de ideas su señoría refiere en la denegatoria que es palmario que el obrar de la Dirección de Obras Social de la Provincia, no es ilegal ni tampoco arbitrario con el calificativo de “manifiesto”, aspecto que exige la norma del art. 565 del C.P.C.

#### **4.b. Postura de la autora**

Como se ha sostenido, aunque de manera implícita a lo largo del presente trabajo, la autora se encuentra en absoluto acuerdo con lo resuelto por la Corte de Justicia en fallo Verdeguer contra Obra Social Provincia.

Ahora bien, algunos de los fundamentos que han ocasionado que la autora este de acuerdo con lo resuelto por la Corte, tiene que ver en primer término que el tribunal resuelve en base a derecho, en base a jurisprudencia y fundamentalmente con perspectiva de género.

El tribunal no solo tuvo en cuenta el derecho interno, sino que efectúa un adecuado control de convencionalidad y aplica la perspectiva de género, circunstancia a la que se encuentra conminado por los Tratados Internacionales a los que adhiere la República Argentina.

En ese sentido se ha establecido: CEDAW (artículo16) "...garantiza a las mujeres la igualdad de derechos a la hora de decidir "libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos...".

A su vez otra consideración efectuada por la Corte de Justicia en el fallo "Verdeguer" y que resultó agradable al entendimiento de la autora, es sencillamente que el tribunal no solo resolvió la cuestión planteada por la señora Verdeguer. En realidad la Corte fue más allá, al expedirse en un tema tan delicado pero sumamente importante para una sociedad que se encuentra en pleno cambio de perspectiva.

A su vez da mayor solidez a la postura del tribunal y en este caso, a la postura de la autora que resulta coincidente, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en términos del amplio reconocimiento al derecho de acceso a la salud y en consecuencia a la salud reproductiva (Fallos: 329:2552; 333:690; 338:779 entre otros).

Como punto final, y sin ánimo de recaer en una innecesaria reiteración de conceptos, es menester resaltar que la autora coincide en todos los extremos vertidos por la Corte en el fallo Verdeguer. El tribunal no ha perdido de vista los principios constitucionales más básicos, como así también el estándar marcado en términos de perspectiva de género actuando en forma amplia, objetiva y con debida diligencia.

No se puede dejar de mencionar el extenso alcance social y político que tiene el fallo estudiado, no solo por la cantidad de mujeres que pueden verse beneficiadas de ahora en adelante y cumplir su tan mentado sueño de ser madres.

El punto de inflexión entre los tribunales inferiores (que denegaron la prestación médica) y el máximo tribunal de la provincia de San Juan (que finalmente decide otorgar la prestación de salud) es que entendieron al derecho de acceso a salud reproductiva como una cuestión de estado y, fundamentalmente, como un derecho humano.

## **5. Conclusión**

A modo final puede mencionarse que el presente trabajo analiza los aspectos más relevantes del fallo de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. En este caso se trata del fallo caratulado “Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/ Obra Social Provincia - amparo - S/ INCONSTITUCIONALIDAD” de la Corte de Justicia de San Juan con fecha 30 de diciembre del 2020.

El veredicto, como se ha demostrado a lo largo del presente trabajo, resulta absolutamente adecuado, atinado, fundado en derecho y, sobre todo, con una correcta mirada y aplicación de la perspectiva de género. Esto es así en tanto y en cuanto que el tribunal pondera los principios y estándares más elementales en materia de principio de igualdad, equidad y derecho de acceso a la salud.

Asimismo resulta oportuno referir al problema jurídico planteado en la introducción (problema de tipo axiológico) y que se ha desarrollado a lo largo de todo el trabajo. En ese aspecto la Corte de Justicia es la encargada de despejar la confusión, resolviendo el problema planteado en primera instancia, y que se mantuvo en segunda instancia. Esto se evidencia cuando la Corte obliga a la prestadora de salud a que cumpla con la cobertura médica requerida por la señora Verdeguer, cumpliendo de esta forma un cabal reconocimiento al derecho de la mujer a poder acceder al sistema de salud sin discriminación y, fundamentalmente, ponderando los principios pro persona, de igualdad, equidad y de acceso a la salud.

No obstante ello, debe señalarse que el tribunal no se ha limitado a resolver solo la cuestión planteada por Verdeguer, en realidad ha ido más allá. Se ha resuelto el problema de muchas mujeres, no solo en la actualidad sino posibles futuros casos. Esto

es así ya que la DOS es la prestadora de salud con mayor cápita en la provincia de San Juan.

Asimismo resulta oportuno soslayar que se ha identificado la necesidad de regular normativamente todo lo que tiene que ver con el derecho de acceso a la salud de la mujer, la equidad, la igualdad y en particular lo relacionado con el derecho a la reproducción y, especialmente, los tratamientos de fertilización de alta complejidad como es el caso del banco de semen.

Finalmente debe considerarse, como algo muy positivo, el hecho de que en el fallo “Verdeguer” se aplica de manera adecuada la perspectiva de género, en ese aspecto no es un dato menor que de los tres jueces dos de ellos hombres adhieren a la preopinante mujer que, además, es la primer y única jueza mujer de la Corte de la Provincia de San Juan.

## 6. Referencias Bibliográficas

### Normativa

**Ley 26.862** (2013) Reproducción Medicamente Asistida – Procedimientos y Técnicas médico-asistenciales. 05 de junio de 2013. D.O. No. 32667.

**Ley 23.179** (1985) Aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Promulgada el 27 de mayo de 1985.

### Doctrina

**Alexy, R.** (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado de:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>

**Borrell C.** (2004) *La salud pública desde la perspectiva de género y clase social*.

Recuperado de: [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112004000400002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112004000400002)

**Maffia, D.** Derechos sexuales y reproductivos: algo más que procreación. Recuperado de: <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Derechos-sexuales-y-reproductivos.-Algo-m%C3%A1s-que-procreaci%C3%B3n.pdf>

**Pérez Duarte y Noroña, A.E.** (2002) *Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama internacional entre*

1994 y 2001. Boletín Mexicano de Derecho comparado, nueva serie año XXXV, núm. 105. Recuperado de: <https://biblioteca.org.ar/libros/90927.pdf>

**Rosales, S. P.** (2004) *El género en la sociedad*. Ed. Plaza y Valdés. Recuperado de: [https://books.google.es/books?](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=perspectiva+de+g%C3%A9nero&ots=KaY77kEvQH&sig=ZGAHVrdmxYebS2r0Ph-HEPR2ddI#v=onepage&q=perspectiva%20de%20g%C3%A9nero&f=false)

[hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=perspectiva+de+g%C3%A9nero&ots=KaY77kEvQH&sig=ZGAHVrdmxYebS2r0Ph-HEPR2ddI#v=onepage&q=perspectiva%20de%20g%C3%A9nero&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=perspectiva+de+g%C3%A9nero&ots=KaY77kEvQH&sig=ZGAHVrdmxYebS2r0Ph-HEPR2ddI#v=onepage&q=perspectiva%20de%20g%C3%A9nero&f=false)

**UNICEF Argentina** (2017) *Perspectiva de género. Comunicación, infancia y adolescencia*. Recuperado de: [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

## **Jurisprudencia**

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** (14 de agosto de 2018). Autos 4612/2014/CS1 caratulado “Y., M. V. y otro C/IOSE s/ amparo de salud”.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** (01 de septiembre de 2015). Autos 3732/2014 caratulado “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa L.E.H. y otros c/ O.S.E.P. s/ amparo”.
- **Corte de Justicia de la Provincia de San Juan – Sala Segunda.** (30 de diciembre de 2020) Expte. N° 7451 “Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/Obra Social Provincia – amparo – s/ Inconstitucionalidad”.
- **Cuarto Juzgado Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.** (23 de agosto de 2019) Autos N° 171000 "Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/Obra Social Provincia s/ amparo”.
- **Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan – Sala IV.** (03 de octubre de 2019). Autos N° 1613 caratulado “Verdeguer Pringles Verónica Isabel c/Obra Social Provincia – Amparo”.